

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JULIO CESAR BENITEZ VIEDMAN C/ MARIA DO CARMO ARAUJO VDA. DE **NAVARRO** OTROS S/  $\mathbf{Y}$ USUCAPIÓN". AÑO: 2016 - Nº 413.----

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Ocnocientos seis -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a tres días del mes de setiemble del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JULIO CESAR BENITEZ VIEDMAN C/ MARIA DO CARMO ARAUJO VDA. DE NAVARRO Y OTROS S/ USUCAPIÓN", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Justo Caballero Irala, en nombre y representación de las Señoras María Do Carmo Araujo Vda. De Navarro, Nathalie Caroline Navarro y Priscela Navarro Araujo.----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

## CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---À la cuestión planteada la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Se presenta ante esta Corte el abogado Justo Caballero Irala, en nombre y representación de las señoras María Do Carmo Araujo Navarro, Nathalie Caroline Navarro Araujo y Priscela Navarro Araujo a promover acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N.º 603 de fecha 15 de diciembre de 2015 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno y contra el A.I. N.º 81 de fecha 28 de marzo de 2016 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, ambos de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná.----

Alega el accionante que los fallos en cuestión resienten de notoria arbitrariedad e infringen los principios constitucionales del debido proceso, de la defensa en juicio, de la igualdad y de la protección de la propiedad privada establecidos en los artículos 16, 17 inc. 9), 109 y 256 de la Constitución Nacional. Sostiene que: "(...) mi parte ha ofrecido prueba suficiente sin que el juez haya valorado las pruebas, ni siquiera dispuso la admisión de las mismas sobre la base de que las documentales eran suficiente y es así que llega a un auto interlocutorio que convalida todo un procedimiento ordinario en violación a la defensa en juicio, en violación a la propiedad, en violación al debido proceso (...)".-----

Por medio del Auto Interlocutorio N.º 609, de fecha 15 de diciembre de 2015, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, resolvió: "I) NO HAC ER LUGAR al incidente de nulidad de actuaciones deducido por el representante convencional de la parte demandada Abogado Justo Caballero !rala, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. II) IMPONER las costas a la parte incidentista, de conformidad al Art. 194 en concordancia con el Art. 192 del C.PC. (...)".------

Por otra parte, por medio del Auto Interlocutorio N.º 81, de fecha 28 de marzo de 2016, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, resolvió: "1) DESESTIMAR la nulidad alegada a través del respectivo medio impugnatorio. 2) CONFIRMAR el auto apelado, por los fundamentos vertidos en la isagoge de esta resolución (...).----

El Fiscal Adjunto, Abg. Roberto Zacarías Recalde, en su dictamen N.º 1779, fecha 15 de noviembre de 2016, recomendó el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, y para el efecto señaló que: "(...) de la lectura del escrito de promoción de la presente deción de inconstitucionalidad, surge que los agravios de la parte accionante se

Dra Madys E. Barellode Modica Mynistra

> Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIÓ FRETES

Ministro

<del>Pavon Martinez</del> Allog. Julio C.

La acción debe prosperar.-----

- 2) El demandante refiere desconocer el domicilio de las demandadas por lo que solicita la publicación de edictos respectivos a los efectos de citar a las mismas a comparecer en juicio.
- 3) El Juzgado por proveído de fecha 17 de octubre de 2014 (f.44), ordenó la publicación de los edictos de citación y emplazamiento en el Diario "La Nación" por el término de 15 días, los cuales se hallan agregados a fs. 52/53.-----
- 4) Que ante la incomparecencia de la parte demandada a tomar intervención, el A- quo dictó el A.I. N.º 939 de fecha 02 de diciembre de 2014 (f. 56) a través del cual resolvió designar como representante de las demandadas, al Ministerio de la Defensa Pública, y es así que por escrito obrante a f. 59, la Defensora Pública Sofia Carolina Borda Rolón aceptó el cargo que le fuera conferido en representación de las demandadas en fecha 06 de febrero de 2015.------
- 6) Seguidamente, en fecha 31 de marzo de 2015 se presentaron las demandadas (f. 150) quienes plantearon incidente de nulidad de actuaciones desde la promoción de la demanda hasta el último acto procesal. En dicho incidente refieren que el señor Joao Navarro, finado esposo de María de Carmo Araujo, y padre de Priscela Navarro Araujo y Nathalie Caroline Navarro Araujo, ciertamente había autorizado en vida y en forma verbal hasta su fallecimiento al señor Faustino Torres Aguero, padre del hoy demandante. Asimismo, refiere la demandada que tanto ella como su administrador, señor Walid Jamil Abou Ltaif, visitan periódicamente su propiedad luego de la muerte de su marido, y en dichas ocasiones mantuvieron comunicación con el señor Faustino Torres, conforme fotografías adjuntadas a la causa (fs. 129/139). Refirió además que el hoy demandante la conoce personalmente, así como a sus hijas, y que...//...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JULIO CESAR BENITEZ VIEDMAN C/ MARIA DO CARMO ARAUJO VDA. DE NAVARRO Y OTROS S/ USUCAPIÓN". AÑO: 2016 - Nº 413.----

Mantambién conocen su lugar de residencia que no ha variado por mas de 30 años.-----7) Posteriormente, el A-quo a través del A.I. de fecha 15 de diciembre de 2015, resolvió rechazar el incidente de nulidad, considerando que la sola invocación del estado de indefensión no sirve como argumento suficiente para dar paso a la pretensión del nulidicente, que la afirmación de indefensión sin indicación precisa del perjuicio que se ha ocasionado derivaría en la declaración de invalidez y se llegaría a ello en solo y exclusivo beneficio de la ley, lo que procesalmente es inadmisible, ya que es necesario retrotraer el proceso con la sola finalidad del cumplimiento de la forma. Que la eventual indefensión se ha suplido con la intervención de la Defensora Pública a quien se ha dado intervención y participación en el proceso en representación de las demandadas, pidiendo la apertura de la causa a prueba por todo el término de ley, habiendo sido convalidadas las actuaciones debido a que la Defensora Pública no ha cuestionado los trámites previos a la citación por edictos.-----

8) Interpuesto el recurso de nulidad y apelación, el Ad-quem resolvió conforme A.I. N.º 81 de fecha 28 de marzo de 2016. Coincide con el A-quo en cuanto al rechazo del incidente y entiende que la citación por edicto fue realizada en debida forma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Código Procesal Civil.----

Anticipada la decisión de lo aquí discutido, podemos advertir que los fallos contienen omisiones de gravedad extrema, que los descalifican como un pronunciamiento judicial válido y, en ese sentido, paso a fundamentar lo aquí sostenido: -----

Examinadas las actuaciones efectuadas en los autos principales, se advierte que el objeto principal de la presente acción de inconstitucionalidad se circunscribe a la determinación de la violación del derecho a la defensa y del debido proceso, alegados por el accionante, debido al problema suscitado en torno a la citación y emplazamiento por edicto realizado a las demandadas en autos principales (fs. 44/52/53), constituyendo este hecho, motivo para solicitar la nulidad de todas las actuaciones realizadas con posterioridad a la mencionada citación, incluyendo las resoluciones dictadas con posterioridad a las mismas.----

Ahora bien, la nulidad de las notificaciones, citaciones y emplazamientos procede cuando el procedimiento es vulnerado gravemente o cuando se omite algún requisito que impide lograr la finalidad o el destino natural del acto, violándose de esta manera el principio de la defensa en juicio,----

En ese sentido el artículo 140 del Código Procesal Civil en su parte pertinente establece: "Además de los casos determinados por este Código, procederá la notificación por edictos cuando se trate de personas inciertas o cuyo domicilio se ignorase. En este último supuesto, deberá justificarse previamente, y en forma sumaria, que se han realizado sin éxito, gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se debe notificar. Si resultare falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio, se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad, y será considerado litigante de mala fe ...//... En todos los casos las partes interesadas propondrán dos diarios en los cuales se harán las publicaciones. El juez señalará, además, cuando la ley no lo fijare, el número de publicaciones y el plazo dentro del cual el acto deba cumplirse". Por su parte, el artículo 141 del mismo cuerpo legal dispone: "Cuando la persona a que se refiere la primera parte del artículo anterior fuere el demandado, los edictos se publicarán por quince veces. Antes, se pedirá informe al Registro de Poderes, acerca de sí tiene apoderado. Si lo tuviere, se le dará intervención, y si no quisiere o no pudiere intervenir, estará obligado a manifestar, si sabe, el domicilio de su mandante. Sólo después de practicada esta diligencia, se dará lugar a la publicación de edictos, bajo apercibimiento de designarle como representante al Defensor de Ausentes".------

Vemos que la Ley establece ciertas exigencias para la procedencia de la citación por medio de edictos. Así, cuando se trata de personas cuyo domicilio se ignora, corno en el presente caso primeramente se debe justificar, en forma sumaria, que se han realizado sin éxito gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar. Asimismo,

> Miryam Peña Candia Drantonio Fretes MINISTRA C.S.J.

avón Martínez

En primer lugar, no se ha justificado el hecho de haber realizado sin éxito gestiones tendientes a conocer el domicilio de las demandadas a través de información sumaria de...//...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JULIO CESAR BENITEZ VIEDMAN C/ MARIA DO CARMO ARAUJO VDA. DE NAVARRO Y OTROS S/ USUCAPIÓN". AÑO: 2016 – N° 413.-----

En este punto, si bien hemos indicado que pesa sobre los órganos judiciales la responsabilidad de velar por la correcta constitución de la relación jurídico-procesal, también afirmar, que esto no significa exigir al Juez o Tribunal correspondiente el despliegue de una desmedida labor investigadora, sino razonable y suficiente.----

Por cuanto no cabe dudas que con la argumentación utilizada por los juzgadores, se está coartando el derecho a la parte demandada de poder ejercer la defensa en juicio, debido a la interpretación errónea y equivoca de la ley y de los hechos acreditados en autos, apartándose claramente de la norma legal y constitucional. Considero que tanto el A-quo como el Ad-quem han omitido corregir e incursar los planteamientos formulados oportunamente por las demandadas, y dictado las resoluciones en violación del principio de la defensa en juicio.------

Las resoluciones aquí impugnadas reflejan la voluntad de los jueces, lo que permite arribar al fallo caprichoso. De esta manera, los juzgadores de ambas instancias han omitido considerar tanto pruebas documentales obrantes en autos como la aplicación de la norma al caso, sin brindar fundamentos que justifiquen su prescindencia, ignorando sus efectos, no obstante habiendo sido reiterada la situación por la demandadas en varias intervenciones.

Sin entrar a discutir la figura e intervención del Defensor Público, debe tenerse presente que nos encontramos ante un juicio de usucapión, y siendo ésta un modo de adquirir la propiedad de bienes inmuebles en virtud de la posesión, por el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley, es lógico sostener que es el propietario (demandado) quien se encuentra en mejor posesión de producir prueba suficiente, y pertinente, que pueda discutir el ánimo de dueño o posesión legal del pretendiente, limitándose la intervención del Defensor Público (f.59), mayormente, a la vigilancia del proceso.

Dra Bladys E. Batero de Módica

Dr. ANDONIO FRETES

Ministro

Miryam Pena Candia

Abog. Vullo C. Pavón Martínez Secretario

Las consideraciones precedentes permiten concluir que se ha producido la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al no haber agotado los medios de averiguación del domicilio real de las demandadas antes de proceder a la comunicación por edictos, por lo que, corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Justo Caballero Irala, en nombre y representación de las señoras María Do Carmo Araujo Navarro, Nathalie Caroline Navarro Araujo y Priscela Navarro Araujo, contra el A.I. N.º 603 de fecha 15 de diciembre de 2015 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno y contra el A.I. N.º 81 de fecha 28 de marzo de 2016 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, ambos de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, debiendo procederse a su reenvío, conforme a lo previsto en el artículo 560 del Código Procesal Civil. ES MI VOTO.

Alega que las citadas resoluciones no están ajustadas a derecho, por esta razón significa la arbitrariedad de las mismas, contrariando al espíritu y a las letras de las leyes que rigen en forma expresa a los Principios de Defensa en juicio, derecho a la Propiedad y del Debido proceso contenidas en los arts. 16, 17 inc. 9, 109 y 256 de la Constitución Nacional y el art. 140 del C.P.C. Señala mas adelante que, al no estar fundada en la ley, les causa gravamen irreparable con la convalidación que han hecho tanto el A-quo como el Adquem de un procedimiento invalido, si que se hayan valorado y admitido suficientemente las pruebas presentadas y que los expone al despojo de una propiedad que le corresponde por derecho.

Que, antes de analizar el *thema decidendum*, debemos establecer que incialmente el objeto de la demanda fue sobre la prescripción adquisitiva –usucapión- del inmueble individualizado en le Dirección de los Registros Públicos como Finca Nº 190, Padrón Nº 207 con superficie de 3 Has., 6.312 Mts. Del distrito de Puerto Presidente Franco. La demanda fue promovida por el Sr. Dionisio Torres Ayala en fecha 09 de octubre de 2014, por derecho propio bajo patrocinio de Abogado, en contra de las señoras Maria Carmo Araujo Vda. De Navarro, Priscela Navarro Araujo y Nathalie Caroline Navarro Araujo en el cual sostiene desconoce el domicilio de las mismas, y en consecuencia solicito la publicación de los edictos respectivos a los efectos de que las mismas puedan comparecer en juicio.-------

Que, en consecuencia el Juzgado de Primera instancia competente, libró oficio a la Dirección General de los Registros Públicos con el objeto de verificar si las demandadas poseían apoderado/a en dicho registros, asimismo, al no tener respuesta positiva a lo solicitado se ordenó la publicación de los edictos de citación y emplazamiento en el diario "la Nación" por Termino de 15 días, los cuales se hallan agregados a fs. 53/55 de los...//...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JULIO CESAR BENITEZ VIEDMAN C/ MARIA DO CARMO ARAUJO VDA. DE NAVARRO Y OTROS S/ USUCAPIÓN". AÑO: 2016 – N° 413.----

El Juzgado interviniente ordeno la apertura de causa a prueba en fecha 10 de febrero de 2015 y su posterior cierre en fecha 19 de marzo de 2015; y en fecha 23 de marzo la Defensora Publica comunico al Juzgado el domicilio de las demandadas, especificando que las mismas residen en el complejo residencial Paraná Country Club, por mas de treinta años.-----

En fecha 31 de marzo de 2015, se presentaron las demandadas quienes plantearon Incidente de nulidad de actuaciones desde la promoción de la demanda hasta el último acto procesal. En dicho incidente manifestaron que el señor Joao Navarro, finado esposo de la María de Carmo Araujo y padre de Priscela Navarro Araujo y Nathalie Caroline Navarro Araujo, ciertamente había autorizado en vida y en forma verbal hasta su fallecimiento; al señor Faustino Torres Agüero, padre del hoy demandante, para que puedan los mismos, sembrar en el inmueble, (propiedad de Joao Navarro); productos para el sustento diario, obedeciendo a que eran una familia números y de escasos recursos. Posteriormente en fecha 15 de diciembre de 203, la señora Maria de Carmo Araujo Vda. de Navarro celebra contrato privado de comodato con el señor Faustino Torres Agüero, quienes suscriben al pie de conformidad (Fs. 126).

A fs 166/173 el señor Dionisio Torres Ayala contesta traslado de Incidente de nulidad de actuaciones, y solicita se rechace con costas el incidente de nulidad por improcedente y disponga la prosecución del juicio según su curso y en el estado procesal en el que se encuentra. Aduce entre otras cosas que "no es obligación de su parte un expediente donde no tuvo participación ni conocimiento, ya que dicho tramite se centra en la sucesión y que ha tenido como resultado la expedición de un certificado que es el título de propiedad", "lo que cuenta es la inscripción en la sección pertinente, para lo cual se expide el certificado conforme a los datos que allí figuran, por lo que errado es el criterio de la adversa de tener que investigar sobre la veracidad o no de los antecedentes", "cuando se trate de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore", "considera suficiente la sola invocación del desconocimiento del domicilio de la parte demandada" (sic). Por proveído de fecha 28 de mayo de 2015, se tuvo por contestado el incidente y se llama autos para resolver.

A través del A.I. Nº 603 de fecha 15 de diciembre de 2015, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná resolvió: I) No hacer lugar al Incidente de nulidad de actuaciones deducido por el representante convencional de la parte demandada Abogado Justo Caballero Irala, por los mismos fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. Il Imponer las

Dra, Gladys E. Bareiro da Módica

Dr. ANTONIO FRETES

Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J.

Julio E. Pavoy Martinez

La parte accionada, el Abogado Osvaldo Sánchez Jara, en nombre y representación del señor Julio César Benítez Viedman al tiempo de contestar la presente acción, solicita el rechazo de la misma en razón de que se pretende por esta vía constituir a la Corte en una indebida tercera instancia, pues los jueces aplicaron la ley de acuerdo leal saber y entender.-

El Fiscal Adjunto Abog. Roberto Zacarias Recalde en Dictamen Nro. 1.779 de fecha 15 de noviembre de 2016, indica que corresponde el rechazo de la Acción de Inconstitucionalidad planteada al no advertirse violación a principios, derechos o garantías de rango Constitucional.-----

Se verifica que el acto carece de uno de sus requisitos formales materiales indispensables, en este caso; lo previsto claramente en el art. 140 in fine, que establece que: "Además de los casos determinados por este Código, procederá la notificación por edictos cuando se trate de personas inciertas o cuyo domicilio se ignorase. En este último supuesto, deberá justificarse previamente, y en forma sumaria, que se han realizado sin éxito, gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se debe comunicar. Si resultare falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio, se anulará todo lo actuado con posterioridad y será considerado litigante de mala fe...// En todos los casos las partes interesadas propondrán dos diarios en los cuales se harán las publicaciones. El Juez señalará, además, cuando la ley no lo fijare el número de publicaciones y el plazo del cual debe cumplirse. Como asi mismo el art. 141 reza: "Cuando la persona a que se refiere la primera parte el artículo anterior fuere el demandado, los edictos se publicaran por quince veces. Antes se pedirá informe al registro de Poderes, acerca de que si tiene...//...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JULIO CESAR BENITEZ VIEDMAN C/ MARIA DO CARMO ARAUJO VDA. DE NAVARRO Y OTROS S/ USUCAPIÓN". AÑO: 2016 – N° 413.-----

De todo lo anteriormente expuesto surge que la actora no ha probado el requisito esencial exigido por el Art. 140 y 141 del Código Procesal Civil, cual es la publicación en dos diarios, habiéndose realizado solo uno, específicamente en el diario "La Nación", como así mismo no se ha agotado todos los medios de comunicación que hagan que el destinatario de la publicación haya recibido. Encuentro, también, que a pesar de que el señor Dionisio Torres haya dicho desconocer el domicilio de las señoras Carmo Araujo y Navarro Araujo, no se compadece tal versión con el hecho de que según documentos presentados, tanto el mismo, como su padre se hallaban en pleno conocimiento de la situación de la propiedad; lo que excluye la hipótesis de haber desconocimiento en relación al domicilio de las señoras María Do Carmo Araujo Vda. de Navarro, Nathalie Caroline Navarro Araujo y Priscela Navarro Araujo.

En definitiva, encuentro que los antecedentes traídos a la vista resulta que se ha producido indefensión al no haberse agotado los medios de averiguación del domicilio real de las demandadas, antes de hacer efectiva la notificación por edictos; no se puede extraer la consecuencia de que el derecho a la Defensa quede librado al atropello más o menos audaz de cualquier situación. Así lo establece de manera enfática y categórica el artículo 16 de la Constitución Nacional que "La defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable", y es obligación de los órganos jurisdiccionales prestar la mayor atención, examinar con el mayor rigor posible, cualesquier situación o circunstancia que pueda contribuir a menoscabar este cimiento de uno de los valores sustantivos de la convivencia, cual es el de la seguridad jurídica.

Por todo cuanto dejo expresado, y muy sucintamente, considero que se debe hacer lugar a la acción instaurada en contra del A.I. Nº 603 de fecha 15 de diciembre de 2015, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno y contra del A.I. Nº 81 de fecha 28 de marzo de 2016, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Primera Sala, ambas de la Circunscripción de Alto Paraná, conforme a lo previsto en el artículo 560 del C.P.C.

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El Abg. Justo Caballero Irala, en representación de María Do Carmo Araujo de Navarro, Nathalie Caroline Navarro Araujo y Priscela Navarro Araujo promueve Acción de Inconstitucionalidad en contra del A.I. Nº 603 del 15 de diciembre de 2015, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y contra el A.I. Nº 81 del 28 de marzo de 2016, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, en los autos: "Julio César Benítez Viedman c/ María de Carmo Araujo Vda. de Navarro y otros s/ Usucapión".

Dra. Maristra de Módica

A

Dr. ANTONIO FRETES

4-3

Miryam Peña Candia Ministra C.S.J.

Abog. Julio C. Pavon Martinez

El A.I. Nº 81 del 28 de marzo de 2016 del A-quem, dispone: "1) Desestimar la mulidad alegada a través del respectivo medio impugnatorio. 2) Confirmar el Auto apelado, por los fundamentos vertidos...".------

Al contestar el traslado, la Fiscalía General del Estado ha emitido el Dictamen Nº 1779, del 15 de noviembre de 2016, en el que expresa la inadvertencia de violación de principios, derechos o garantías constitucionales, aconsejando que no se haga lugar a la acción de inconstitucionalidad.-----

Por lo expresado precedentemente, y visto el parecer del Ministerio Público, considero que corresponde hacer lugar a la presente acción, y en consecuencia declarar la nulidad del A.I. Nº 603 del 15 de diciembre de 2015, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y del A.I. Nº 81 del 28 de marzo de 2016, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial; Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, en los autos: "Julio César...//...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JULIO CESAR BENITEZ VIEDMAN C/ MARIA DO CARMO ARAUJO VDA. DE NAVARRO Y OTROS S/ USUCAPIÓN". AÑO: 2016 - Nº 413.----

Ministro

.//...Benítez Viedman c/ María de Carmo Araujo Vda. de Navarro y otros s/ Usucapión", por esultar inconstitucionales. ES MI VOTO.-----

Con lo que se dio por terminado/el agto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentengia que inmediatamente sigue:

E Bareiro de Módica Ministra

Ante mí:

Dr. ANTONIO FREITES irya<u>m</u> Leña Candia MINISTRA C.S.J.

C. Pavó Martinez

SENTENCIA/NÚMERO: 806. -

Abog. Julid

Asunción, 03 de setiembre de 2.018 .-

ecretario

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la nulidad del A.I. Nº 603 del 15 de diciembre de 2015, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y del A.I. Nº 81 del 28 de/marzo/de 2016, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial; Primera Salla de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná.----

ANOTAR, registrar y notificar .-

ra. Gladys E. Bayeiro de Módica Ministra

Miryam Peila Candia MINISTRA C.S.J.

antonio fhetes Ministro

> SECRETARIA JUDICIAL I

pavó Martinez

Ante mí: